

Art. 2.º Los premios serán concedidos por el Presidente del Gobierno de Canarias, de conformidad con la propuesta que al efecto le hagan los Jurados designados a tal fin.

- Art. 3.º 1. Existirá un jurado por cada modalidad.
 2. Los jurados estarán compuestos por personas de reconocida competencia en el mundo cultural y científico.
 3. El Gobierno de Canarias, antes del día 30 de noviembre de cada año, designará a los miembros de los Jurados que hayan de proponer los premios del año siguiente.
 Art. 4.º 1. Los premios se otorgarán sin concurso previo atendiendo a las propuestas que con anterioridad a la terminación del año, hayan formulado entidades públicas o privadas, o personas vinculadas con la cultura canaria.
 2. La propuesta de cada uno de los Jurados habrá de elevarse al Presidente del Gobierno durante el primer trimestre del año.
 3. La concesión y entrega de los premios se formalizará en acto solemne el 30 de mayo, día de Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Gobierno de Canarias fijará el calendario de los primeros «Premios Canarias» procurando respetar la fecha prevenida en el apartado 3 del artículo 4.º.

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.—En los Presupuestos Generales de cada ejercicio de la Comunidad Autónoma se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.
 Segunda.—En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias, con base en los principios de la misma, regulará la composición y funcionamiento de los Jurados de los «Premios Canarias» y los demás aspectos que requiere su ejecución.
 Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.
 Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de abril de 1984.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO
 Presidente del Gobierno Canario

(«Boletín Oficial de Canarias» número 25, de fecha 12 de abril de 1984)

BALEARES

10269 *DECRETO de 3 de agosto de 1983 por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración Autónoma de las Baleares en materia de consumo.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en sesión celebrada el día 7 de julio de 1983, acordó crear la Dirección General de Consumo adscrita a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, de conformidad con lo que dispone el Decreto 1/1983, de 10 de junio, por el que se nombran los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y reorganizan los Departamentos o Consejerías, lo que comporta de hecho una redistribución de las competencias que tenía asumidas el extinguido Consejo General Interinsular.

Este nuevo planteamiento exige una reestructuración de las unidades administrativas actualmente competentes en materia de investigación, inspección y sanción sobre las posibles infracciones a la normativa vigente en orden a la protección al consumidor y, por tanto, la adscripción de las Unidades de Disciplina de Mercado que hasta la fecha estaban encuadradas en la Consejería de Comercio e Industria a la Dirección General de Consumo de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Por otra parte, la publicación del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria actualiza una serie de normas y disposiciones en distintas áreas en las que confluyen la defensa de la salud pública, la protección de los intereses de los consumidores y las legítimas exigencias de la industria, el comercio y los servicios.

La Administración Central del Estado, en virtud del Real Decreto 2390/1982, transfirió a esta Comunidad Autónoma de las islas Baleares competencias, funciones y servicios, de acuerdo con la propuesta de la Comisión Mixta de Transferencias de Sanidad y Consumo.

La disposición final cuarta del Real Decreto 2390/1982 faculta a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para organizar los servicios precisos y distribuir entre los órganos correspondientes las competencias que por el mismo se le transfieren, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y Seguridad Social y de Comercio e Industria, previa deliberación en Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de agosto de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se encomienda a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social el ejercicio de las competencias transferidas por la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en materia de disciplina de mercado en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2390/1982, de 24 de julio, en aplicación de lo previsto por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio y de acuerdo con lo que dicta la Ley Orgánica 1/1983, en su artículo 12.6 y artículos 44, 46, 56 y disposición transitoria primera, competencias que tenía atribuidas la Consejería de Comercio e Industria.

Art. 2.º Para el desempeño de las mencionadas competencias se adscriben a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social los medios que figuran en las relaciones 1, 2 y 3 del Real Decreto 2390/1982, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1982.

No obstante, quedará adscrito a la Consejería de Comercio e Industria un funcionario de nivel técnico. Igualmente se asignarán a dicha Consejería los medios presupuestarios correspondientes al capítulo II de los costes Centrales figurados en el Real Decreto 2390/1982.

Por la Consejería de Interior se notificará a los funcionarios interesados su traspaso, remitiéndose a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social una copia de todos los expedientes de este personal afectado.

Art. 3.º El régimen previsto para el ejercicio de las competencias en materia de disciplina de mercado y defensa del consumidor por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre órganos de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Art. 4.º Los expedientes iniciados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que resulten afectados por el mismo, se remitirán por la Consejería de Comercio e Industria a la de Sanidad y Seguridad Social en el estado en que se encuentren para su continuación, tramitación y resolución por los órganos competentes.

Art. 5.º La Consejería de Comercio e Industria gestionará las competencias transferidas por la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares en virtud de los Reales Decretos 2340/1982, de 24 de julio y 29 de diciembre, respectivamente.

Art. 6.º A partir de la entrada en vigor del presente Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativo a las competencias que se traspasan y que deberán entregarse a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Art. 7.º Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», insertándose así mismo en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Dado en Palma de Mallorca a 3 de agosto de 1983.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, Gabriel Cañellas Fons.

COMUNIDAD DE MADRID

10270 *LEY de 14 de marzo de 1984 de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley de Incompatibilidades tiene por objeto cumplimentar el mandato que establece el artículo 22, 1, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, ajustándose a los criterios apuntados en el mismo.

Estas normas están, al mismo tiempo, en perfecta armonía con lo señalado en los apartados 3 y 4 del artículo 98 de nuestra Constitución vigente.

Bien es cierto que se ha ampliado el espectro de cargos públicos a que afectan las incompatibilidades reguladas, extendiéndose a otros altos cargos del Gobierno de la Comunidad de Madrid, amparándose en razones de austeridad y dedicación, que no solo aconsejan, sino que hacen urgentes e inaplazables este tipo de actuaciones legislativas.

Es, en efecto, el interés de los ciudadanos, único objetivo que en última instancia justifica la existencia de la Administración Pública, quien demanda y se beneficia de la corriente de moralización y transparencia, reforzando con ello la legitimidad de nuestras instituciones políticas y, en definitiva, el afianzamiento del sistema democrático de gobierno.

Se da un paso importante en el camino de búsqueda de la independencia de la Administración y sus gestores, frente a los intereses particulares ajenos al servicio público, si no opuestos, máxime cuando la causa de las oportunidades para el ejercicio de ciertos empleos privados adviene, precisamente, en muchos casos, por la condición de autoridad.

Por otra parte, la dedicación debida a la función pública y el desempeño de altos cargos de la Administración, habida cuenta de la responsabilidad que entraña, por el elevado número de destinatarios de las decisiones que se adopten, hace aconsejable la dedicación plena y exclusiva al cargo desempeñado.

Por último, el contexto de crisis económica que atravesamos, con un alto desempleo registrado, y sin pretender que esta Ley vaya a resolverlo, parece más que sensato que desde la Administración Pública se adopten actitudes de este tipo, de un gran valor ejemplarizante para los ciudadanos, cuya colaboración es absolutamente necesaria para la solución de este problema. Esta colaboración se incrementa al aumentar la esperanza de los administrados en la actuación de una Administración seria que introduzca rigor lógico y una saludable coherencia entre las palabras y los hechos concretos del discurso político.

Artículo 1.º El desempeño de las funciones de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid se ejercerá bajo el principio de incompatibilidad, de conformidad con las disposiciones que se contemplan en esta Ley.

Art. 2.º Lo dispuesto en este texto legal será de aplicación a los siguientes cargos de la Comunidad de Madrid:

- Al Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo.
- A los Consejeros y Viceconsejeros del mismo.
- A los Secretarios generales Técnicos, a los Directores generales y demás cargos del mismo rango que éstos.
- Al Interventor general.
- Al Tesorero general.
- A los Gerentes y demás cargos directivos de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su denominación, que, de acuerdo con la legislación reguladora de la misma estén sujetos a los principios de esta Ley.

Art. 3.º El desempeño de los cargos a que se refiere el artículo anterior, mientras dure el mismo, será incompatible con el ejercicio, por sí o mediante sustituto:

- De cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquello, incluido el ejercicio de cargos electivos en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas o coadyuven a éstas.
Esta incompatibilidad no afecta a la condición de Diputado de la Asamblea.
- De toda actividad laboral, profesional o empresarial.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el ejercicio de las funciones a que el mismo se refiere podrá compatibilizarse:

- Con el desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones análogas, así como en empresas y sociedades cuyos puestos correspondan designar a los organismos institucionales de la Comunidad de Madrid o se deriven de las funciones propias de estos cargos.
El desempeño de dichas funciones no podrá suponer en ningún caso incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir por el ejercicio del cargo inicial. Las cantidades devengadas en su caso por cualquier concepto serán integradas por la empresa, organismo o ente pagador a favor de la Comunidad de Madrid.
- Con las actuaciones que deriven de la administración de su patrimonio personal o de la unidad familiar o las no retribuidas que pudieran realizarse profesionalmente en relación con dicha unidad familiar, salvo que por la índole de tales actuaciones competa a las Administraciones Públicas resolver o quede implicada en ellas la realización de algún fin o servicio público.
- Con el ejercicio de funciones docentes, aplicándose igualmente las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del apartado a) de este artículo, y siempre que no supongan por el tiempo empleado, menoscabo del ejercicio del cargo.
Para el ejercicio de las funciones referidas en el párrafo anterior, se requiere la autorización expresa del Presidente de la Comunidad. Compete a la Mesa de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades, la autorización del ejercicio de funciones docentes por el Presidente de la Comunidad.
- Con el ejercicio de actividades científicas y culturales realizadas sin carácter habitual, debiendo solicitarse autorización en los términos del apartado anterior.

Art. 5.º Quienes desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a empresas o sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge o cualquier persona con la que tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

Art. 6.º El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley será incompatible con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio, con la excepción de las jubilaciones o el cobro de una cantidad a tanto alzado por accidente.

La percepción de las pensiones no exceptuadas en el párrafo anterior quedará en suspenso por el tiempo que dure en su función, recuperándose automáticamente al cesar en la misma.

Art. 7.º Los titulares de los cargos a que la presente Ley se refiere deberán formular declaración notarial de sus bienes, así como de las fuentes de sus ingresos de cualquier clase que éstos sean, dentro del plazo de los dos meses siguientes a la toma de posesión. Dichas declaraciones notariales constarán en un registro adscrito a la Consejería de la Presidencia que será público.

Igualmente, y dentro del mes siguiente a su cese, deberán hacer constar notarialmente las modificaciones que en su patrimonio hubieran acaecido durante su mandato, así como su procedencia y justificación.

Art. 8.º La situación de las incompatibilidades en que puedan hallarse los miembros del Consejo de Gobierno o los altos cargos de la Comunidad de Madrid será declarada por el propio Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia, cuando no lo fuere por los propios afectados.

La Consejería de la Presidencia informará en cada período de sesiones a la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades, de cuantas incidencias se hayan producido en la ejecución de la presente Ley.

Asimismo, el Consejero de la Presidencia informará y comparecerá ante la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades cuantas veces sea requerido por ésta en relación con los asuntos a que se refiere este artículo.

Art. 9.º De conformidad con la legislación del Estado, las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de Madrid a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley para la declaración notarial de los altos cargos de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Madrid, comenzará a contarse a partir de la entrada en vigor de la misma, en aquellos casos en que el nombramiento se hubiera efectuado con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», siendo también publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 14 de marzo de 1984.

JOAQUIN LEGUINA HERBÁN
Presidente de la Comunidad.

(«Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», número 74 de 27 de marzo de 1984.)

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON

10271

RESOLUCION de 28 de abril de 1984, de la Consejería de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Peñausende y Zamora, con hijuelas (V-1.190).

Por resolución de 24 de febrero del año en curso, esta Consejería autorizó la transferencia de la concesión referida a favor de don Manuel Viñuela Velasco, por cesión de su anterior titular, don Angel Viñuela Sánchez.

Lo que se hace público, una vez cumplidos los requisitos a que se condicionó la expresada autorización.

El nuevo concesionario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la concesión.

Valladolid, 28 de abril de 1984.—El Consejero, Juan Antonio Lorenzo Martín.—1.965-D.